

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2014-00243-01

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** EMERZON ANDRES TOLOZA OROZCO Y  
OTROS

**DECISION:** AUTO RECHAZA RECURSO

*Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelacion formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído emitido el nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de hacer el control de legalidad solicitado por la parte demandante, y negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble objeto del proceso en referencia.*

## **ANTECEDENTES**

*Mediante auto calendado 31 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, decretó el embargo y porterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS, INOCENCIO OROZCO MANJARRÉS, FRANCISCO OROZCO MANJARRÉS, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARRÉS, JULIO RAMÓN OROZCO MANJARRÉS, MARQUEZA OROZCO MANJARRÉS, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARRÉS, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-24211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Valledupar – Cesar, decisión esa, que fue comunicada a la Oficina de Registro de Intrumentos Publicos de Valledupar, por medio de oficio 752 del 21 de marzo de 2019.*

*Cumplida la orden judicial a cargo de esa oficina registral, dispuso la jueza a quo, mediante auto del 30 de julio de 2019, poner a disposición de las partes, la comunicación que ese ente remitió para informar el cumplimiento de la medida cautelar decretada.*

*A través de memorial del 01 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada formuló oposición a la medida de embargo, tras considerar que existen causales de nulidad en el proceso ejetivo, y por tal razón, solicitó a esa jueza que procediera a decretar el desembargo del mencionado inmueble. De igual manera,*

*anticipadamente pide que se le concedan los recursos de ley, respecto al auto que decida negativamente su solicitud.*

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

*En auto calendado 09 de agosto de 2019, el juez de conocimiento desestimó la necesidad de hacer el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, exponiendo como argumento de su decisión haber comprobado que con eso lo que se pretende, es decir, con el escrito que presentó el 01 de agosto de 2019, es la reapertura de un debate culminado con la expedición de providencia del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra los propietarios del bien inmueble hipotecado.*

*En la misma providencia, se abstuvo de acceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula No 190-24211, fundado en que, por una parte no existe sustento normativo que haga procedente esa solicitud, y además, en que que la decisión judicial que decretó dicha medida cautelar, y la que dispuso seguir adelante con la ejecución, se encuentran ejecutoriadas.*

*Seguidamente, en la misma providencia, la juez de primer nivel concedió el recurso de apelación, que supuso, había presentado el apoderado judicial de la parte demandada.*

## **CONSIDERACIONES**

*El problema jurídico a resolver, se sustrae en determinar si es acertada la decisión de la juez a quo de abstenerse de acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada en el presente asunto, en cuyo caso, la providencia judicial cuestionada será confirmada. No obstante, de llegarse a comprobar, que no lo es, se procederá de la manera pedida.*

*Pero en realidad, lo que procede en este particular asunto, es el rechazo de plano del recurso de apelación, por ser extemporáneo, conforme a las razones que a continuación se exponen.*

*Previo a la resolución del asunto, debe advertirse que en atención a la naturaleza jurídica del recurso de apelación, en especial los formulados en contra de autos escritos, las reglas para su trámite tienen asidero en lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP, concordante con el inciso primero del numeral 3º del mismo artículo.*

*Sabido está, que el fin de ese medio impugnatorio es obtener que el superior jerárquico de la autoridad que proveyó la decisión cuestionada la revise, y si es del caso, la modifique o revoque total o parcialmente.*

*Ahora bien, en ese sentido debe indicarse que para la validez de su tramitación, deben satisfacerse, tanto los requisitos especiales que para cada medio de impugnación el legislador ha definido, y aquellos, que de*

*manera general la ley prevé, para la validez de su tramitación.*

*Entre los requisitos generales, se encuentran:*

- Que la providencia impugnada sea susceptible de serlo por medio de ese recurso.*
- Que la impugnación sea oportunamente formulada, lo que se traduce en hacerlo dentro de los términos oportunos, que para cada recurso fijó el legislador.*
- Que el recurrente se encuentre legitimado para cuestionar la providencia judicial, por virtud de la existencia de un perjuicio causado con ocasión de lo decidido.*
- Que el recurso se encuentre fundamentado, es decir, que contenga las sustentaciones jurídicas y/o fácticas, con las cuales, se persigue la modificación o revocatoria parcial o total de la providencia judicial que se recurre.*

*En lo que atañe a las exigencias especiales advertidas en las normas arriba citadas, conviene precisar que éstas son de forzoso cumplimiento para la viabilidad de apelaciones formuladas contra autos escritos:*

- a) Que la impugnación se incoe dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados del auto cuestionado;*
- b) Que se proponga ante el mismo juez que emitió la decisión,*
- c) Que se expongan motivadamente las razones de inconformidad por la cuales considera es desacertada, a fin*

*de que se conceda el recurso ante el superior funcional, quien procederá a su revocatoria o modificación.*

*En el caso de autos, se comprueba que el impugnante de manera anticipada (ver folio 27 del cuaderno de medidas cautelares), esto es, antes de que la juez de conocimiento se pronunciara frente a su petición de levantamiento de medidas cautelares, solicitó le fueran concedidos los recursos de ley respecto del auto que futuramente decidiría esa solicitud.*

*Seguidamente se observa, que al negar el levantamiento de la cautela, equivocadamente procedió la juez a quo, a conceder el recurso de apelación, sin conocer los argumentos de reproche contra los fundamentos decisorios, y luego de suponer que era el de apelación, y no el de reposición, el que prematuramente formuló el apoderado judicial impugnante.*

*En ese orden de ideas, comprueba la Sala que la juez a quo desconoció las reglas básicas para la concesión del recurso de apelación, al no realizar el estudio de procedibilidad correspondiente, con lo que podría haberse percatado, que la alzada así propuesta no satisfizo los requisitos generales de oportunidad y sustentación, que debe cumplirse al formularse cualquiera de los medios de impugnación.*

*En ese sentido, el inciso segundo del artículo 322 del CGP, precisa que cuando se trate de una providencia judicial escrita, el recurso deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados, y que*

*entratandose de autos, el recurso deberá ser sustentado ante el juez dictó la providencia, como indica el inciso primero del numeral 3° de la misma norma jurídica, circunstancias que no tuvieron lugar en el presente asunto; por una parte, porque se ha constata que el recurso fue presentado extemporaneamente, y de otro lado, en el escrito que contiene la prematura impugnación, por razón obvia, no se expresaron en forma concreta las razones de inconformidad con la providencia recurrida, lo que deriva en que sea jurídicamente imposible resolver el recurso, dado que la Sala carece del enfoque objetivo para emitir un pronunciamiento, y por tanto se rechazará.*

*En mérito de lo expuesto, esta Corporación*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Del Ciucuito en Oraidad de Valledupar, mediante auto calendado (9) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se desestimo la solicitud de control de legalidad y se abstuvo de levantar la medida cautelar de embargo deprecada.*

**SEGUNDO:** *DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2014-00243-01  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EMERZON ANDRES TOLOZA OROZCO Y OTROS

*salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro López Valera', written in a cursive style.

**Álvaro López Valera**

**Magistrado**